

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LEON.

Se suscribe a este periódico en la imprenta de José GONZÁLEZ REDONDO, —calle de La Platería, 7,— a 50 reales semestre y 30 el trimestre pagados anticipados. Los anuncios se insertarán a medio real línea para los suscritores y un real línea para los que no lo sean.

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

PARTE OFICIAL.

BOLETIN EXTRAORDINARIO

DEL DIA 7 DE JULIO DE 1874.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

ORDEN PUBLICO.—CIRCULAR.

El Excmo. Sr. Brigadier Gobernador militar de esta provincia, en comunicacion que acabo de recibir, me dice lo siguiente:

«El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra en telegrama de anoche me dice lo que sigue:

El cabecilla Marco con 4.000 hombres atacó el día 3 á las once de la noche la población de Teruel, logrando entrar por sorpresa en algunas casas que horadaron, pero 170 guardias civiles y 2.000 entre voluntarios y personas de la población que concurrieron á defenderla rechazaron este ataque, haciendo retirar al enemigo al amanecer, dejando 45 muertos, entre ellos un comandante, 70 heridos graves y 200 prisioneros, entre ellos 13 oficiales. Nuestras pérdidas son un Jefe, cuatro oficiales y cuatro voluntarios muertos, cinco guardias y once voluntarios heridos.

Y lo traslado á V. S. para su conocimiento y satisfaccion, teniéndola yo muy grande al ver, que cuando un pueblo quiere defenderse, ayudado por tan corta fuerza del Ejército, logra escarmentar al enemigo por numeroso que sea, como lo han logrado los valientes voluntarios y vecinos de Teruel. ¡Ojalá que los de Leon se portáran de la misma manera, si llegara el caso!»

Lo que he dispuesto publicar en Boletín extraordinario para satisfaccion de los leales habitantes de esta provincia.

Leon 7 de Julio de 1874.

EL GOBERNADOR,

Mmanuel Somoza de la Peña.

Circular.—Núm. 8.

Habiendo terminado en 30 de Junio próximo pasado el plazo marcado por el Gobierno para la presentacion ante la Comisión provincial de los mozos de la actual reserva, llamados al servicio de las armas por decreto de 25

de Abril último, hay que proceder á exigir las responsabilidades que ordena el decreto fecha 8 del citado mes de Junio, y en la cual han incurrido los mozos alistados, que sin justa causa acreditada legalmente no se hayan presentado para ser llamados y

entregados en caja, ó en su defecto, los padres, tutores y guardadores de aquellos, caso de no ser habidos.

El Gobierno ha extremado sus medidas de tolerancia y benignidad para facilitar á los interesados el cumplimiento de tan ineludible deber, como lo prueban las repetidas prórogas concedidas, y sin embargo aun existen algunos mozos que desoyendo la voz de la persuasión y de la clemencia, se mantienen contumaces en su criminal propósito de no acudir al servicio de las armas, á que la ley y la necesidad les llama, dando así una triste muestra de ser hijos desnaturalizados de la Patria, sin que les sirva de noble estímulo el admirable ejemplo que les ofrece la inmensa mayoría de sus compañeros de esta provincia, los cuales penetrados del sentimiento de su deber, y llenos de abnegacion y patriotismo, no han vacilado un momento en presentarse dentro del término legal, para ser reconocidos y entregados en caja.

Se hace, pues, indispensable que el rigor de la ley caiga ya sin mas contemplaciones sobre los pocos mozos ausentes que han incurrido en responsabilidad, ó sobre sus padres y representantes, si aquellos no fueran habidos. En consecuencia, y á fin de cumplimentar lo que en el decreto del 8 de Junio último se ordena, he acordado hacer á los Sres. Alcaldes de los Ayuntamientos en que resulten mozos ausentes, las prevenciones siguientes:

1.º Sin perjuicio de abreviar la formacion de los expedientes de prófugos, llamarán los señores Alcaldes á su presencia á los padres ó guardadores de dichos mozos, y les recibirán declaracion en forma de los bienes que posean de cualquiera clase que sea, dónde radican y punto bien precisado donde se hallan sus hijos.

2.º Enseguida pasarán estas declaraciones al Ayuntamiento

respectivo, para que á continuacion, y en sesion extraordinaria, informe lo que le conste sobre los bienes raíces, semovientes, efectos é industria que posean los padres ó guardadores de los mozos, para hacer efectiva en los mismos, la responsabilidad á que se hallan sujetos.

3.º Ultimadas con toda rapidez estas diligencias, las remitirán los Sres. Alcaldes á este Gobierno de provincia en el término de 8 dias, á fin de disponer el embargo y venta de los bienes de los responsables, ó á la prision subsidiaria de estos, caso de insolvencia.

4.º No se admita á los señores Alcaldes escusa ni pretexto alguno que tienda á eludir ó retardar este importante y urgente servicio: en la inteligencia de que posados los dias marcados sin haberlo realizado, se despacharán delegados de mi autoridad para que lo cumplimenten á costa de los labrosos.

5.º Los mozos que se presenten ante la Comisión provincial, en tanto que se instruyen las anteriores diligencias, relevarán á sus padres y representantes de la responsabilidad objeto de la presente circular, siendo esta la última concesion benigna que mi autoridad les pueda otorgar.

Encarezco á los Sres. Alcaldes el mayor celo y eficacia en el desempeño de esta comision, y exhorto de nuevo á los mozos ausentes á que reconociendo su extravió, procuren enmendarlo cu diezdo sumisos al servicio que la madre Patria les exige, única manera de librar á sus padres ó guardadores de la fuerte responsabilidad á que se hallan sujetos, y que me propongo hacer efectiva con todo rigor.

Leon Julio 8 de 1874.—El Gobernador, **Mmanuel Somoza de la Peña.**

ORDEN PÚBLICO.

Circular.—Núm. 9.

El día 14 de Junio próximo

pasado desapareció de Sorriba y de la casa de su curador Félix Fernandez Bancos, cuyas señas se expresan a continuación; en su consecuencia, encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás agentes de mi autoridad, procedan á la busca y captura del indicado jóven, poniéndole, caso de ser habido, á disposición del Alcalde de Cistierna.

Leon 5 de Julio de 1874.—El Gobernador, Manuel Somoza de la Peña.

SEÑAS.

Edad 16 años, estatura baja, cara redonda, color moreno, ojos idem; vestía camisa de lienzo del país, pantalón y chaqueta de paño basto, con ribete de paño negro, chaleco de paño también negro, sombrero negro ordinario bajo, botecillos de bacero blancos nuevos; además lleva otro pantalón y chaqueta de sayal y tres camisas, todo usado; la ropa sobrante la llevaba metida en los pantalones.

Circular.—Núm. 10.

Habiéndose ausentado hace 8 meses del pueblo de Laguna Dalgosa Manuel Martínez, cuyas señas se expresan á continuación, el cual acostumbra á recorrer las provincias limítrofes vendiendo garbanzos, habas y aceite de balena y comprando al mismo tiempo cueros; encargo á los señores Alcaldes, Guardia civil y demás agentes de mi autoridad, procedan á la busca y captura del indicado sujeto, poniéndole, caso de ser habido, á disposición del Alcalde de dicho pueblo, quien á petición de su familia le reclame.

Leon 6 de Julio de 1874.—El Gobernador, Manuel Somoza de la Peña.

SEÑAS.

Edad 42 años, estatura corta, color rojo, nariz afilada, ojos garzos, barba poblada y ojos; vestía calzon corto, chaleco y chaqueta de estameña.

MINAS.

Núm. 11.

Habiéndose presentado por don Matías Bustamante, vecino de Orzanaga, una solicitud de registro denunciando manifestando su deseo de adquirir doce pertenencias menores de carbon á las que dá el título de Alvaro I. y como quiera que estas se hallan comprendidas dentro del terreno registrado por D. Fernando Penelas, con el título de Adoia, y no reside en esta capital el interesado, se le notifica por medio de este Boletín oficial á los efectos prevenidos en el párrafo 3.º del art. 40 del reglamento de minas, y á fin de que en el preciso término de 15 días alegue lo que crea conveniente á su derecho.

Leon 27 de Junio de 1874.—El Gobernador, Manuel Somoza de la Peña.

MINISTERIO DE HACIENDA.

INSTRUCCION GENERAL

PARA LA ADMINISTRACION Y COBRANZA DEL IMPUESTO INDIRECTO DE CONSUMOS.

(Conclusion)

CAPITULO IX.

Disposiciones penales.

Art. 83. Incurrirán en la multa equivalente al valor de las especies y pago de dobles derechos:

1.º Las que se ocultan artificialmente con el objeto evidente de librar las del aduano.

2.º Las que para introducirse ó extraerse sean conducidas fuera de los caminos ó calles que tengan obligación de seguir.

3.º Las que coniano de tránsito por el término municipal sean vendidas sin licencia previa de la Administración.

4.º Las procedentes de depósitos que se extraigan para otros pueblos sin licencia de la Administración y sin la intervención del fiscal de salud.

5.º Las que en los afijos de los depósitos resulten de exceso sobre las que aquellos deban tener, según la cuenta administrativa.

6.º Las que sean aprehendidas después de haberse introducido fraudulentamente. Cuando se prueba la introducción fraudulenta sin que se pueda justificar la cantidad de las especies, se impondrá una multa de 50 á 250 pesetas.

7.º Las que se introduzcan por conducto subterráneo ó mediante escalamiento. En estos casos se instruirá sumaria, que se pasará al Tribunal competente, para que con independencia de la penitencia administrativa imponga á los culpables lo que proceda con arreglo al Código penal.

8.º Las que se introduzcan en los depósitos sin licencia administrativa.

9.º Las que se adulteren para defraudar los derechos.

10. Las elaboradas en cualquiera fabrica establecida sin licencia de la Administración.

Art. 85. Incurrirán en multa de 50 á 250 pesetas:

1.º Los que no den á la Administración, dentro del término que al efecto se les señale, las relaciones de los ganados sujetos al impuesto.

2.º Los que no la den aviso de las altas y bajas de los ganados registrados.

3.º Los cosecheros que tampoco se lo den cuando los líquidos se hallen en disposición de expendirse para el consumo.

4.º Los que no cumplan con la obligación de marcar la cubida exacta de los cueros en la parte exterior de estos.

5.º Los que no paguen por quinceavos, ó antes, los derechos y recargos de las especies vendidas para el consumo inmediato.

6.º Los que traspan especies de sus depósitos á otro depósito sin licencia administrativa.

7.º Los depósitos y fabricas que no den aviso de las especies que facilitan en los puestos públicos de venta.

8.º Las fabricas del rallo y extrarallo que no den aviso de sus acopios de primeras materias estando gravadas.

9.º Los depósitos de comarciales, tratantes y especuladores que tengan co-

municacion interior con otros edificios.

10. Los depósitos de igual clase que no cubran los tipos anuales de la producción y extracción de especies.

11. Los depósitos de todas clases y las fabricas que se establezcan sin licencia escrita de la Administración.

12. Las fabricas que no pasen aviso á la Administración un día antes de empezar las elaboraciones.

Art. 87. Incurrirán en una multa de 25 á 125 pesetas, que será impuesta por los Gobernadores en la capital y por los Alcaldes en los demás pueblos, los que resistan los reconocimientos y afijos estando sujetos á ellos.

Art. 88. Incurrirán en multa de 12 á 50 pesetas, que será impuesta por los Gobernadores, los Alcaldes y Autoridades locales que no presten el auxilio reclamado por la Administración ó por quien la represente para verificar reconocimientos y afijos en donde deban hacerse, ó que le presten con dafiosa demora.

Art. 89. Para imponer los penes de que trata este capítulo, los procedimientos serán exclusivamente administrativos.

A los Tribunales les corresponde entender sobre los delitos comunes que puedan cometerse al realizar las defraudaciones, de los cuales cuidara la Administración de partes parte.

Art. 90. Todos los casos administrativamente penales, con la sola excepción de los comprendidos en los artículos 87 y 88, serán sometidos al examen y fallo de una Junta, que se compona:

En las capitales arrendadas ó administradas directamente por la Hacienda, del Administrador económico, con excepción de Madrid que lo será el español del ramo, si lo hubiere, como Presidente con voto; y como Vocales, del Jefe de Intervencion, del Oficial del Negociado, del Letrado y de un vecino de la poblacion elegido libremente por los acusados, ó por la Administración si estos no lo verificasen.

En las demás poblaciones, del Alcalde como Presidente con voto; y como Vocales, del Síndico del Ayuntamiento, del Jefe de la Administración local de Hacienda, de un vecino nombrado por los aprehenseros, ó por la Administración si estos no lo verificasen, y de otro que nombrarán los aprehendidos, y por falta ó renuncia de estos la Administración.

Art. 91. Las Juntas oírán verbalmente á los aprehendidos si concurren, y á los aprehenseros, así como también á los testigos que por ambas partes se presentaren, y teniendo á la vista el parte circunstanciado de la aprehension, dictaran su fallo por mayoría de votos.

Art. 92. Del fallo de las Juntas pueden apelar los aprehendidos y los aprehenseros dentro del término de ocho días, contados desde el de la notificación inclusiva. Si el valor de las especies de las multas impuestas no excede de 250 pesetas, el recurso de azada se interpondrá ante el Gobernador de la provincia, á cuya Autoridad corresponden resolver; pero si exceden de dicha cantidad, la apelacion del fallo se la Junta se hará ante la Direccion general por conducto de las Administraciones económicas, que remitiran con toda urgencia el expediente y recurso de azada. De los fallos del Gobernador y Direccion general, según los casos, podrán alzarse los interesados ante el Ministerio de Hacienda en el mismo plazo de ocho días, contados desde el

en que oficialmente se les notifique la resolucion de la primera apelacion.

Las apelaciones por parte de los aprehendidos no se cursarán como no se garantice el valor de las especies y el importe de las multas.

Art. 93. Las especies aprehendidas serán entregadas á sus dueños siempre que estos constituyan en depósito necesario el valor de ellas y el de los derechos, recargos y multas.

Art. 94. Si las especies no fieren susceptibles de conservarse, serán vendidas en subasta, y su valor depositado hasta la resolucion definitiva.

Art. 95. La declaracion de penalidades que no excedan de 12 y 1/2 pesetas no está sujeta á procedimiento administrativo y se verificará en los felatos por el Fiel y por el Interventor, previa informacion verbal de los hechos; pero estos acuerdos son apelables ante la Administración que resolverá definitivamente.

CAPITULO X.

Reconocimientos.

Art. 96. Están exentas de ellos las casas particulares, siempre que en el interior de las mismas no se ejerza tráfico alguno con las especies gravadas.

Si tuvieran ganados vivos de los sujetos al impuesto, los agentes administrativos podran penetrar en ellas con el solo objeto de comprobar su existencia, número y clase para los efectos que hubiere lugar.

Si dieren entrada á especies fraudulentas perseguidas por los agentes administrativos, y próximas á ser aprehendidas por los mismos, podran ser reconocidas para el objeto exclusivo de aprehenderlas.

Art. 97. Están sujetas á reconocimientos y afijos las posadas ó paradores de viajeros.

Art. 98. Lo están también todos los puestos de venta de especies gravadas situados en el rallo y extrarallo de las poblaciones.

Art. 99. Los Alcaldes y Jueces municipales, ó quien les sustituya, están obligados á prestar auxilio á la Administración ó á quien la represente para practicar los reconocimientos donde puedan hacerse.

Art. 100. Para toda clase de reconocimientos en que la ley fundamental exija mandato judicial, se solicitará éste previamente, y mientras se obtiene, se adoptaran las medidas de vigilancia necesarias.

CAPITULO XI.

Distribucion de multas.

Art. 101. Del valor de las multas se pagaran los derechos y recargos; el remanente, deducidos gastos, se distribuirá entre los aprehenseros que sean empleados del Gobierno ó de los Ayuntamientos, pagados de los fondos del Estado ó de los municipales.

Art. 102. Todas las multas que se impongan á virtud de aprehensiones realizadas en el servicio de los felatos mientras estos se hallen abiertos, se dividirán á partes iguales entre los empleados, incluidos los mozos y ordenanzas, y los individuos del resguardo que se hallen de servicio en el mismo felato cuando alguno no estuviere presente en el acto de la aprehension.

Art. 103. Las multas que se impongan en virtud de aprehensiones verificadas en el servicio de cuanta-registros, mientras se halla abierto el despacho de los felatos, se distribuirán á partes iguales entre todos los individuos que

En el día de la aprehension se hallen encargados de los diferentes contra registros, ó sea de la comprobacion de los adeudos verificadas en todos los efectos.

Art. 104. Las multas que se impongan en virtud de aprehensiones verificadas de día ó de noche en el café y extraradio, y la misma las que sean impuestas en virtud de aprehensiones realizadas a la entrada de las poblaciones ó en el interior de las mismas después de haberse cerrado el despacho de los efectos, se distribuirán a partes iguales entre el Visitador, el teniente o los Visitadores, si los hubiere, y los aprehensores. Si asistiese algún Jefe del Resguardo ó de la Administracion personalmente, percibirá el Jefe aprehensor las partes.

Art. 105. Las multas que se impongan a los depósitos domésticos y fabricas por abusos ó faltas punibles, a virtud de reconocimientos y afijos ordinarios ó extraordinarios mandados ejecutar por la Administracion, se distribuirán señalando al Administrador dos partes si asiste, y una si no asiste pero las dispuso el reconocimiento, y el resto a partes iguales entre los empresarios y dependientes asistentes al acto.

Art. 106. Incumbe a la Administracion el verificar por nóminas las distribuciones de las multas de mayor cuantía, entregando a los interesados lo que les correspondía.

Art. 107. La distribucion de la menor cuantía se verificará por los Jefes é interventores tambien por nóminas que, con el recibí de los interesados, pasarán a la Administracion.

Art. 108. En las poblaciones arrendadas y en las encabezadas, si se administrasen los derechos, los subrogados en las acciones de la Hacienda dispondrán a su arbitrio del valor de las multas.

CAPITULO XII.

Arrendos por la Hacienda.

Art. 109. La Hacienda podrá arrendar los derechos de consumo en las pías reñones e Ayuntamientos se negasen a encargarse por la cantidad que aquella se considere con derecho a exigirles.

Art. 110. Estos arrendos comprenderán siempre los derechos del Tesoro marcados en la ley, y los derechos municipales y provinciales, y nunca se contratarán por menos de un año ni por mas de tres.

Art. 111. La Administracion, teniendo en cuenta los consumos de las especies, el producto de los derechos en el año corren de la forma fijada ó que fuere, y los demás antecedentes y circunstancias que concurren en la localidad, fijará libremente el tipo de la subasta: al efecto, formará un presupuesto que exprese las especies gravadas, el consumo anual graduado de cada una, los derechos que tengan marcados en la tarifa y su importe y el de los arbitrios.

Art. 112. La propia Administracion fijará al mismo tiempo el pliego de condiciones del arriendo, estableciendo todas las que fueren necesarias y convenientes, atendiendo a las circunstancias locales, como acordar entre ellas las siguientes:

1.º Que el arrendatario quedará subrogado en todos los derechos y acciones de la Hacienda en los casos que comprenda el contrato.

2.º Que en la cobranza de los derechos y modo y forma de ejecutarla se ha de sujetar a la tarifa y a las reglas de la instrucción.

3.º Que por razon de arbitrios autorizados ha de entregar las cantidades que correspondian, según el consumo anual fijado a las especies, y según el tanto en que consistan los mismos arbitrios.

4.º Que por la Administracion de los arbitrios percibirá el 10 por 100 de las cantidades que por dicho concepto recande.

5.º Que las cuestiones reglamentarias entre el arrendado y los contribuyentes serán resueltas por la Administracion económica si la hubiese en el punto, y en otro caso, por el alcalde, de cuyo fallo podrá apelarse a la Administracion económica de la provincia. De los de esta procedera apelacion a la Direccion general y al Ministerio en su caso.

6.º Que no se opondrá ó los conciertos con los labradores, cosecheros y fabricantes por lo relativo a los consumos que hagan en el extraradio.

7.º Que queda obligado a presentar los libros y los registros que lleve siempre que lo reclame la Administracion durante la época del arrendado.

8.º Que en los cinco primeros dias de cada mes ha de entregar en Tesoreria el importe de la mensualidad corriente por derechos y arbitrios.

9.º Que si no lo verificase en el expresado día, ni en los siguientes hasta el 10 inclusive, se considerará legal y completamente rescindido el contrato al finalizar el día 12, quedando la fianza a beneficio del Estado, y con esto libre ya de toda otra responsabilidad el arrendatario aun cuando se hagan después otros contratos por menor precio.

10.º Que siendo estos arrendos contratos a suerte y ventura, no podrá pedir rebaja del precio estipulado ni indemnizacion alguna.

11.º Que si dejare de cumplir el gona condicion, y de ello se siguieren perjuicios a la Hacienda, queda obligado a reintegrarlos, cuya obligacion acepta reciprocamente la Hacienda.

12.º Que si se alterasen los derechos en alza ó baja, se aumentará ó disminuirá proporcionalmente el precio del arriendo sin rescindirle este.

13.º Que la Administracion le prestara auxilio eficaz en cuanto le reclame y legalmente pueda prestárselo.

14.º Que la de afianzar el cumplimiento del contrato antes de entrar en posesion de él con el importe de la cuarta parte del precio anual comprendidos derechos y recargos, bien sea en metálico, ó bien en cualquiera clase de efectos públicos de los mandados admitir en equivalencia de metálico al precio que sean cotizados en la Bolsa de Madrid el día antes de celebrarse la subasta, constituyéndose la fianza en la Caja general de Depósitos ó en sus sucursales.

Art. 113. Los arrendos de capitales de provincia deberán anunciarse 30 días antes de la subasta en la Gaceta de Madrid, en los Boletines oficiales y por edictos en los sitios acostumbrados de las referidas capitales.

Art. 114. Las de las demas poblaciones se anunciarán 20 días antes de la subasta en el Boletín oficial, insertando el presupuesto y pliego de condiciones, y en el punto interesado y en la cabeza de partido judicial por medio de edictos.

Art. 115. En todas las subastas se expresará siempre el día, hora y sitio de la subasta, la manera ó el sistema en que ha de celebrarse, y el depósito previo del 2 por 100 del tipo que habrá de hacerse para poder licitar.

Art. 116. Las subastas de capitales de provincia se celebrarán simultáneamente en Madrid y en la capital respectiva por el sistema de pliegos cerrados.

Art. 117. Las de las demas poblaciones se verificarán en la capital de la provincia, en la cabeza de partido judicial y en el mismo pueblo interesado, tambien por pliegos cerrados.

Cuando el tipo exceda de 100.000 reales, podrá disponer la Direccion del ramo, si lo estima conveniente, que la subasta se celebre tambien en Madrid.

Art. 118. No se celebrará más que una subasta, si en ella se presentan una ó varias proposiciones en forma legal que cubran el tipo y acepten las condiciones.

Art. 119. Las subastas no serán firmes hasta que resulte sobre ellas la aprobacion superior.

Art. 120. Si no se presentasen proposiciones que cubran el tipo, ó si estas fuesen inadmisibles, la Direccion general del ramo podrá ordenar la celebracion de otras bajo los tipos que estime convenientes señalar.

Art. 121. No serán admitidos como licitadores:

- 1.º Los individuos del Ayuntamiento que no estén ó deban estar en ejercicio durante el arriendo.
- 2.º Los jueces municipales.
- 3.º Los deudores a los fondos públicos ó municipales.
- 4.º Los encausados con interdiccion judicial.
- 5.º Los menores de edad.
- 6.º Los declarados en quiebra.
- 7.º Los extranjeros que no renuncien para este caso los derechos de su nacionalidad.

Art. 122. Después del acto de la subasta, si en esta se hubiese admitido alguna proposicion que cubra el tipo y acepte las condiciones, no se admitirá otra alguna por ventajosa que sea.

Art. 123. Los actos de la subasta en las capitales de provincia serán presididos por el Jefe de la Administracion económica ó un delegado suyo, con asistencia del Oficial letrado y autorizados por el Escribano público, que designe dicha Presidencia.

En la cabeza de partido judicial por el Juez de primera instancia, y Escribano y en la del distrito municipal, por el Alcalde, Sindico y Notario público.

Art. 124. Las fianzas serán aprobadas por los Jefes economicos, previas las formalidades necesarias.

Art. 125. La Administracion económica en el punto de su residencia, y la Autoridad local en las demas poblaciones, pondrá en posesion a los arrendatarios.

Art. 126. Cuando la aprobacion de una subasta se retrase mas de 40 días, contados desde el del remate, el rematante podrá retirar su proposicion, quedando libre de todo compromiso.

Art. 127. Cuando el arrendatario no tome posesion por falta de fianza ó por otras causas producidas por culpa suya, perderá el previo depósito, que ingresará en Tesoreria, y será responsable de los perjuicios que sufra la Hacienda.

Art. 128. Si no se presentasen proposiciones, ó si estas fuesen inadmisibles, podrán dejarse abiertas las subastas por término de ocho días bajo la cantidad que en la última hubiese servido de tipo, pudiendo adjudicarse el arriendo al mejor postor sin nueva licitacion, dando cuenta de ella con remision del expediente para la aprobacion.

Art. 129. Si dentro de los prijas

ros cinco dias de haberse anunciado una subasta aceptase el Ayuntamiento el tipo fijado para ella, se suspenderá aquella y se dará cuenta a la Direccion general para que resuelva lo que estime conveniente.

Art. 130. No se intentarán por la Hacienda arriendos parciales por ramos ó especies, mediante ó que debe preferir a ellos el encabezamiento.

Art. 131. Al comenzar un arriendo se girará el aforo de las especies gravadas existentes en los depósitos y puertos públicos de venta que tuviesen adelantados los derechos a la Administracion anterior, cuyo importe será abonado por esta última a la que le reemplaze, la cual quedará a su vez obligada a hacer el mismo reintegro a la que la siga.

Este aforo se practicará por el arrendatario, con asistencia de un representante de la Hacienda y de otro del Ayuntamiento; y terminadas las operaciones, se hará constar su resultado en acta suscrita por los mismos que se archivará en la Administracion económica, facilitando una copia a cada interesado y remitiendo la otra a la Direccion general del ramo.

Art. 132. Después de intentado ó aprobado un arrendamiento, y en otras dadas, no se podrán anular en ningún caso, calidad ni gravamen los arbitrios que hubiese establecido al intentarse el arriendo. Con objeto de que tenga efecto esta disposicion, figurarán en el pliego de condiciones todas las especies que constituyan dichos arbitrios y recargos que sobre cada una exija el Ayuntamiento.

Madrid 26 de Junio de 1874.—E. Ministro de Hacienda, Juan Francisco Camacho.

COMISION PERMANENTE DE LA DIPUTACION PROVINCIAL DE LEON.

Administracion.—Negociado 2.º Suministros.

Precios que esta Comision, en union con el Sr. Comisario de Guerra de esta ciudad, en sesion de este día, ha fijado para el abono de los suministros militares que se hubiesen hecho durante el pasado mes de Mayo.

Articulos de suministros.	Ps. Cs.
Racion de pan de 24 onzas castellanas.	0 24
Fanega de cebada.	7 36
Arroba de paja.	0 63
Arroba de aceite.	13 05
Arroba de carbon vegetal.	0 84
Arroba de leña.	0 27
Arroba de vino.	2 03
Libra de carne de vaca.	0 44
Libra de carne de certero.	0 44

Reduccion al sistema métrico con su equivalencia en raciones.

Racion de pan de 70 decagramos.	0 24
Racion de cebada de 69.375 litros.	0 96
Quintal métrico de paja.	5 47
Litro de aceite.	1 03
Quintal métrico de carbon.	7 30
Quintal métrico de leña.	2 34
Litro de vino.	0 24
Kilogramo de carne de vaca.	0 56
Y kilogramo de carne de certero.	0 56

Lo que se ha acordado hacer público por medio de este periódico oficial para que los pueblos interesados

arreglen á estos precios sus respectivas relaciones, y en cumplimiento de lo prevenido en el art. 4.º de la Real orden circular de 13 de Setiembre de 1848. la de 22 de Marzo de 1850 y disposiciones posteriores.

Leon 25 de Junio de 1874.—El Vicepresidente, Patricio Quirós.—El Secretario, Domingo Diaz Caneja.

Comision permanente.

Sesion del dia 8 de Mayo de 1874.

RESIDENCIA DEL SR. QUIROS.

Abierta la sesion á las once de la mañana con asistencia de los señores Arriola y Sevilla, leida el acta de la anterior, quedó aprobada.

Acto seguido y en cumplimiento á lo dispuesto en el art. 64 de la ley organica, se procedió á la celebracion de las vistas anunciadas con el objeto de revisar los acuerdos apelados de varios Ayuntamientos.

Enterada la Comision de la comunicacion del Juzgado de 1.ª Instancia de Astorga, trascriba por el Gobierno de provincia á este Cuerpo, para que manifieste si quiere ó no mostrarse parte en la causa que á instancia de D. Enrique Ranku, comisionado de apremio, se sigue en aquel Juzgado por insultos que se dicen inferidos á la Comision permanente y malos tratamientos á aquel, acordó contestar negativamente.

Quedó enterada la Comision de haberse ejecutado el acuerdo de la Diputacion concediendo á Adelsida Enriquez, vecina de Villafrauca, el ingreso de su hijo Camilo en el Hospicio de Leon, á cuyo establecimiento deberá remitirse la partida de bautismo que se reclama.

Careciendo de competencia las Comisiones para conocer de los asuntos relativos al aprovechamiento, concesion y disfrute de las aguas públicas, obras practicadas en las margenes de los rios y demas asuntos á que se refiere la ley de 3 de Agosto de 1866; quedó acordado, de conformidad con lo prescrito en Real orden de 1.º de Agosto de 1871, 14 de Agosto de 1872 y Decreto de 13 de Abril último que una ha lugar á revocar el acuerdo del Ayuntamiento de Murias de Paredes, ordenando á Felipe Fernandez, vecino de Barrio de la Puente, deshacer unas defensas puestas en el rio por corresponder el conocimiento de este asunto al Sr. Gobernador de la provincia, á quien se remitiran los antecedentes.

Enterada la Comision del recurso de alzada promovido por D. Juan Alonso de La Rosa, encargado de la requisicion de caballos, contra el acuerdo de la Diputacion de 11 de Abril determinando consultar á la Superioridad sobre la inteligencia y efectos de la Real orden de 26 de Abril de 1866, se acordó hacer presente al Gobierno de provincia, en vista de reclamarse informe sobre el particular:

- 1.º Que la Real orden citada de manera alguna puede referirse á la requisicion de caballos;
- 2.º Que la Diputacion no ha puesto en duda su autenticidad; y
- 3.º Que cuando la Superioridad resuelva la consulta á la misma dirigida, se acordará lo que proceda respecto al pago de derechos.

Dada la lectura de la exposicion dirigida al Gobierno de provincia por el Director del Instituto provincial de 2.ª enseñanza pidiendo la suspension del acuerdo adoptado por la Diputacion en

23 de Abril último ordenando al celebratorio de dibujo D. Inocencio Redondo el reintegro de 6.000 reales, ó que en otro caso se le sujete á descuento, cuyo documento ha sido remitido para informarse, quedó acordado hacer presente:

- 1.º Que el asunto sobre que versa la reclamacion ha sido resuelto por sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de 12 de Julio último, por cuya razon el Director del Instituto, suizo de la consignación como el mismo se llama, está en el deber de acatarla, obedecerla y cumplirla;
- 2.º Que declarándose en ella que el acuerdo de 4 de Abril de 1871 es ejecutivo por ministerio de la ley, en las atribuciones de la Diputacion está el condonar ó no al celebratorio de Dibujo lo percibido, á virtud de órdenes comunitarios de la Superioridad; y
- 3.º Que el acuerdo contra el que se reclama se halla dentro de las descripciones de los artículos 46 y 80 de la ley provincial, por cuya razon no puede suspenderse á teor de lo prescrito en el art. 59 de la ley citada.

Teniendo que asentarse por asuntos urgentes de familia el Sr. Vicepresidente de esta Comision, D. Patricio Quirós; quedó acordado concederle 10 dias de licencia, debiendo sustituir este cargo el vocal D. Antonio Arriola.

Quedó enterada la Comision de la salida verificada á las obras de Villafrauca del Director de Caminos.

Próxima le época en que los Ayuntamientos deben proceder á la formacion de sus presupuestos para el ejercicio de 1874—75 y á la rectificacion y declaracion de mozos útiles para el segundo llamamiento de la reserva de este año; se acordó que por la Secretaría se publiquen las oportunas circulares, aprobando la presentada respecto á este último servicio.

Visto el acuerdo del Ayuntamiento de Buñar resolviendo entablar el conatiguo litigio contra D. Manuel Revuelta, recaudador que fué de los impuestos de aquel municipio; quedó acordado, de conformidad con el dictamen suscrito por los Licenciados D. Ambrosio Fernandez Campomanes y D. Gregorio Diaz Gonzalez, prescripciones del art. 81 de la ley municipal y Real orden de 23 de Marzo de 1872, conceder la autorizacion solicitada para entablar dicho litigio.

Consultado por el Ayuntamiento de Gordaliza del Pinar si podia tasar los terrenos arbitrariamente roturados y exigir á los poseedores de mas de año y dia el precio de la valuacion con el objeto de destinaria á secorrer los heridos del Ejército del Norte; se acordó contestar negativamente, previniendo al Alcalde y Ayuntamiento se atengan á lo que la ley ordena, estableciendo al efecto, prévios los requisitos establecidos en el art. 81 de la organica municipal, el juicio competente.

(Se continuará.)

JUZGADOS.

Lic. D. Francisco Vicente Escobedo, Juez de primera instancia de esta ciudad de Leon y su partido.

Hago saber: Que el dia veintisiete del próximo mes de Julio á las once de la mañana, se venden en pública licitacion los bienes siguientes:

Pis. Cis.

- 1.º Una casa sita en

esta ciudad, á la parroquia de Sta. Marina y calle del Espolon, señalada con el núm. siete, manzana cincuenta y siete, linda Oriente casa de D. Gabriel Rulla, Mediodia calle del Medio, Poniente la del Espolon y Norte la de las Huertas; mide una superficie de quinientos diez y ocho metros y diez centímetros cuadrados, de los que ciento diez y siete metros sesenta centímetros corresponden al patio y cobertizo y el resto á la parte arriada, en buen estado de conservacion, se compone de planta baja, principal y azotea; su construccion es de mamposteria ordinaria y fabrica de ladrillo, sin tabiques interiores de entramado de madera, y atendiendo al estado de decadencia en que hoy se encuentra la propiedad, ha sido valorada en 14.745 »

2.º Otra casa en el casco del pueblo de Villafañe al barrio de Arriba, linda Oriente calle pública, Mediodia casa de Dionisio Fernandez, Poniente y Norte herederos de D. José Escobar; se compone de un cacho de corral por la parte del Oriente, de noventa y cinco pies en cuadro, con puertas de calle, tasada en 100 »

3.º Un corral en dicho término, unido á la misma casa de Villafañe, á la parte del Mediodia con su colgadizo y puertas de calle, con portal encima de estas, en 175 »

4.º Un pajar y cuadra unidos á la misma casa. Á la parte del Mediodia con ciento noventa y cinco pies de largo y cinco de ancho, tasado en 427 50

5.º El arriante unido á la referida casa por la parte del Norte, de ciento cinco pies de largo y diez y seis de ancho, en 1.575 »

6.º El arriante unido tambien á dicha casa á la parte del Poniente, de sesenta y ocho pies de largo y veinte y cuatro de ancho, en 1.360 »

7.º Una huerta contigua á dicha casa, de cabida de seis celemines poco mas ó ménos, con árboles frutales, que linda Oriente con la

misma casa, Poniente y Norte prados del mismo caudal, tasada en 550 »

8.º Otra huerta al mismo sitio, que hará cuatro heminas, linda Oriente calle pública, Mediodia y Poniente con la expresada casa y huerta, Norte prado de D. Lucas Alvarez, tasada en 1.000 »

9.º Un prado en dicho sitio, que hará cinco heminas y dos celemines, linda Oriente con las huertas referidas, Poniente prado de Maria Angela Meana, Mediodia calle pública, en 1.250 »

10.º Un molino harinero en término del mismo Villafañe, al sitio de los prados, de dos paradas con cuatro piedras en mal uso, linda Oriente, Mediodia y Norte, ejido, Poniente huerto del mismo caudal; tiene de cargo doce fanegas de trigo que anualmente se pagan á la Condesa del Vado, y rebajado este cargo ha sido tasado en 575 »

11.º Un huerto en dicho sitio que hará dos celemines, con varios pies de chopo; linda Oriente el molino anterior y presa y por los demás aires con reguero, en 150 »

Catorce pies de chopo en el banzo de la presa junto al molino expresado, en 35 »

TOTAL. 21.942 50

Cuyos bienes se venden como de la propiedad de los herederos de D. José Escobar, vecino que fué de esta ciudad, para hacer pago á D. Ramon Garcia de Lomana, vecino de Castrojeriz, de la cantidad de diez y nueve mil ochocientos pesetas que aquel le estaba adeudando procedentes de préstamo y réditos.

Las personas que deseen interesarse en la compra de todos ó parte de dichos bienes, pueden acudir el dia y hora señalados á la Sala de Audiencia de este Juzgado ó á la del municipal de Villafañe, donde simultaneamente se celebrará el remate de los arriantes, y hacer las posturas que tuvieran por conveniente que se les admitiran si cubresen las dos terceras partes de su tasacion.

Dado en Leon á treinta de Junio de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Vicente Escobedo.—Por su mandado, Pedro de la Cruz Hualgo.

Imp. de José U. Redondo, La Platería, 7.